



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

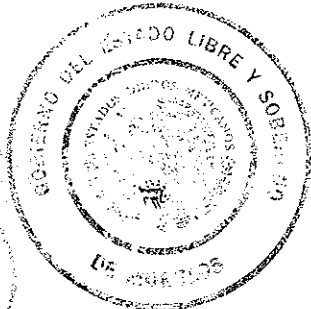
EXPEDIENTE: TEE/JDC/129/2012-1

ACTORA: VENUS MARÍA ANTONIETA
BELLO BRITO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por la ciudadana Venus María Antonieta Bello Brito, en contra de la entrega de constancia de mayoría y declaración de validez de los regidores del Ayuntamiento de Jiutepec, por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en fecha ocho de julio del presente año; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

gobernador, municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de asignación de regidores. El ocho de julio del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, realizó la asignación de regidores para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, obteniéndose los resultados siguientes:

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMUN	CALIDAD
SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ	Presidente	PRD,PT,MC	Propietario
BRENDA SALGADO CAMACHO	Presidente	PRD, PT, MC	Suplente
CARLOS BENITEZ URIOSTEGUI	Sindico	PRD, PT, MC	Propietario
GUSTAVO VICARIO SOTELO	Sindico	PRD, PT, MC	Suplente
VERÓNICA RAMÍREZ ROMERO	1er REGIDOR	PAN	Propietario
GUADALUPE NORA RODRÍGUEZ CUETO	1er REGIDOR	PAN	Suplente
JOSÉ ANTONIO YUNES ESPIN	2do REGIDOR	CPM	Propietario
MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ BENÍTEZ	2do REGIDOR	CPM	Suplente
RADAMES SALAZAR SOLORIO	3er REGIDOR	PRD	Propietario
GUILLERMO ULISES GONZÁLEZ SEGURA	3er REGIDOR	PRD	Suplente
MARIO BAHENA MARQUINA	4to REGIDOR	PAN	Propietario
JAVIER RAMÍREZ MARCHAN	4to REGIDOR	PAN	Suplente
VERTIN DÍAZ ROSALES	5to REGIDOR	CPM	Propietario
ANA IVONNE VILCHIS SANTANA	5to REGIDOR	CPM	Suplente
AMPARO LOREDO BUSTAMANTE	6º REGIDOR	PRD	Propietario
ANA MARÍA AGUILAR MORAN	6º REGIDOR	PRD	Suplente
JOSÉ ANTONIO ARIZMENDI QUINTANA	7º REGIDOR	PAN	Propietario
MAYTE ELOISA RAJAS ARREGUIN	7º REGIDOR	PAN	Suplente
DANIEL REYES UBALDO	8º REGIDOR	CPM	Propietario
OSVALDO SILVA GALVAN	8º REGIDOR	CPM	Suplente
EDSON YASSIR RABADÁN CASTREJON	9º REGIDOR	PRD	Propietario
HUMBERTO ARQUELES VELÁSQUEZ ORTIZ	9º REGIDOR	PRD	Suplente
PEDRO GONZÁLEZ SOLÍS	10º REGIDOR	PAN	Propietario
FRANCISCO DANIEL ROMÁN REYES	10º REGIDOR	PAN	Suplente
LETICIA BELTRÁN CABALLERO	11º REGIDOR	CPM	Propietario
JOSÉ LUIS MEDINA LORENZANA	11º REGIDOR	CPM	Suplente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la asignación anterior, mediante escrito se presentó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la actora Venus María Antonieta Bello Brito, en fecha doce de julio del año que transcurre.

IV. Publicitación. En términos del artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por acuerdo de fecha doce de julio de la presente anualidad, del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral ante el Secretario General del mismo órgano jurisdiccional, hizo del conocimiento público el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para que en un plazo de setenta y dos horas, se presentaran los escritos de Terceros Interesados, no habiendo comparecido alguno.

V. Acuerdo Plenario. En fecha dieciséis de julio del año dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral de Morelos, dictó acuerdo plenario, cuyos puntos de acuerdo señalaron lo siguiente:

PRIMERO. *Es improcedente la vía local denominada juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Venus María Antonieta Bello Brito ante este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *En términos de lo expuesto en el considerando segundo, remítase el presente asunto a la Sala Regional de*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que resuelva lo conducente; para lo cual se adjunta el expediente al rubro citado.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional, a efecto de que realice los trámites conducentes para dar cumplimiento al segundo punto del presente asunto.

CUARTO. Expídase copia certificada del expediente TEE/JDC/129/2012, para formar cuaderno de antecedentes."

VI. Acuerdo sobre el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En fecha diecinueve de julio del dos mil doce, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia, cuyos puntos resolutive son de tenor siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Regional remite el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos para el conocimiento y resolución del presente como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; conjuntamente con el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente citado rubro.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de esta resolución.

TERCERO. Expídase la copia certificada del escrito de demanda y de su presentación, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal, las cuales deberán ser glosadas a los autos del expediente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

correspondiente a esta Sala Regional y remítanse los originales al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

VII. Acuerdo de Secretaría General. El día veintiuno de julio del dos mil doce, el Magistrado Presidente, Fernando Blumenkron Escobar, ante el Secretario General de este Tribunal Colegiado, Víctor Rogel Gabriel, dictó acuerdo, mediante el cual acordó agregar a los autos la copia certificada de la resolución descrita en el resultado que antecede, por lo que ordenó llevar a cabo la insaculación del expediente al rubro citado para la substanciación y resolución correspondiente.

VIII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional el veintiuno de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del expediente principal número TEE/JDC/129/2012, resultando insaculada la Ponencia Uno del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/228-12, para la sustanciación y, en su oportunidad procesal, la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

IX. Radicación y Admisión. Por auto del veintiséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Ponente a quien correspondió conocer el presente asunto, en el toca electoral número TEE/JDC/129/2012-1, acordó tener por radicado y admitido el presente medio de impugnación así como por admitidas las pruebas ofrecidas.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

X Requerimientos. Mediante proveído de fecha veintiséis de julio del año que transcurre, se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, diversas documentales, habiéndose dado cumplimiento por parte de la autoridad responsable, en tiempo y forma, con los requerimientos formulados.

XI. Cierre de Instrucción. En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, con fecha veintiuno de septiembre del dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y III; 295, fracción III, incisos a) y d); 297; 343 y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia.- Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

actualizarse, las aleguen o no las partes, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con el artículo 1, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que de actualizarse alguna de ellas sería innecesario estudiar el fondo del presente asunto.

En la especie, la autoridad electoral responsable, invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 335, del Código comicial, en relación a la presentación extemporánea de la demanda, que para su mejor apreciación, señalan al tenor siguiente:



"ARTÍCULO 335.- *Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:*

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;

[...]"

Así es, el Consejo Estatal Electoral responsable en el respectivo informe circunstanciado de fecha veintisiete de julio del año dos mil doce, manifiesta que el medio de impugnación interpuesto por la actora, se encuentra fuera de los plazos establecidos, al señalar que el acto el cual impugna fue aprobado a las doce horas con cuarenta y un minutos, del día ocho de julio de la presente anualidad, en tanto el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

plazo concluyó a las doce horas con cuarenta y un minutos del día doce de julio del año que transcurre.

En tal sentido a criterio de este Tribunal Colegiado, se estima que la causal de improcedencia resulta infundada, en virtud de que el artículo 304, párrafo primero, del código electoral local, señala que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, y particularmente el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, prevé que se contará a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

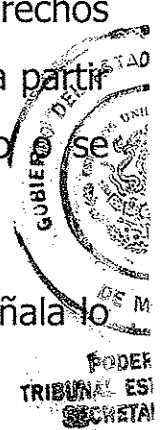
En efecto, el artículo 304, del código de la materia, señala lo siguiente:

"Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva."

El énfasis es nuestro.

Es evidente, que la autoridad responsable, incurre en un error de apreciación al considerar que si la sesión de

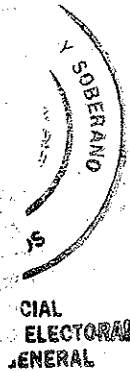




PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cómputo concluyó el día ocho de julio del presente año a las doce horas con cuarenta y un minutos, la demanda debió haberse presentado antes de las doce horas con cuarenta y un minutos del doce siguiente, toda vez que atiende a una interpretación gramatical de la norma, que de ser el caso, sería aplicable respecto del recurso de inconformidad y no en cuanto al juicio para la protección de los derechos político electorales como el que nos ocupa.



En efecto, el Consejo Estatal Electoral responsable se equivoca al señalar que el cómputo del plazo para la interposición es de momento a momento, computando el lapso de tiempo de cuatro días, a partir de la hora con sus minutos en que se hace conocedor del acto, argumento erróneo, puesto que el artículo 301, del código de la materia, prevé "...Si están señalados por días, se computarán de 24 horas..."; esto es, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, criterio el cual ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la Jurisprudencia 18/2000, cuyo rubro y texto, señala:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto "día o días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo "día" el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: "Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra". Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98 Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRCAL E 184/2000 . Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

Luego entonces, el plazo de los cuatro días para la impugnación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como del recurso de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

inconformidad previsto en el código electoral local, comienza a computarse a partir del día siguiente que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Ahora bien, en la especie, la actora bajo protesta de decir verdad, señala que el día en que se hace conocedora del acto fue el día nueve del mismo mes y año, por lo que empieza a correr el término a partir del día siguiente, es decir, el diez de julio del dos mil doce y concluyó el trece de julio del mismo mes y año; de ahí que el enjuiciante presentó su escrito de medio de impugnación dentro del tiempo oportuno, ya que fue exhibida el día doce de julio del presente año, tal y como consta a foja 1 del presente asunto.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento –nueve de julio de dos mil doce–, concluyendo el trece de julio de la presente anualidad, de ahí lo infundado de la causa de improcedencia, invocada por la responsable.

Atento a lo anterior, y dado que no se invoca por la autoridad responsable ni se advierte el análisis del presente toca, la existencia de alguna otra causal de improcedencia, se continua con el estudio de los distintos requisitos que señala



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación en estudio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que el escrito presentado por la parte promovente, cumple con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

El escrito que contiene el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en los artículos 315 y 316 ya que se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral; se señaló el nombre de la actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; prevén en esencia que durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
GENERAL

En la especie, la enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que al acto que impugna, bajo protesta de decir verdad, manifestó haberlo conocido el día nueve de julio del dos mil doce, mediante los periódicos de mayor circulación; así pues empezó a correr el plazo legal a partir del día siguiente, feneciendo el término, el trece de julio del mismo año, por lo que, al presentar la actora su medio de impugnación el día doce del mismo mes y año, se encuentra dentro del término legal para promover el citado juicio, como se corrobora con el sello fechador visible en la parte frontal derecha de la demanda que se resuelve (a foja 1). En consecuencia, se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

b) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que se acredita con la copia certificada de su credencial para votar, previo cotejo con la original, hecha por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, así como del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4971 de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fecha treinta de abril del presente año, en donde se advierte el registro de candidatos para la integración de los ayuntamientos correspondientes a los treinta y tres Municipios del Estado y en el que aparece que se trata de la candidata a primera regidora por el Municipio de Jiutepec, Morelos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, documentales en las que existe la presunción *iuris tantum* que la promovente cumplía con los requisitos para estar en la posibilidad de ejercer, en su momento, sus derechos políticos electorales, pues no existe ningún indicio o elemento probatorio en sentido contrario.

CUARTO. Estudio de Fondo.- En la resolución impugnada, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; declaró la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de ahí que realizó la asignación de regidores que integrarán el Ayuntamiento de dicho Municipio, y en consecuencia la entrega de las constancias respectivas de asignación de los Regidores al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En el escrito inicial de demanda, la promovente, impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Jiutepec, Morelos y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas que ya han sido entregadas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; asignación, entrega y fórmula que fueron aprobadas por acuerdo del Consejo Estatal Electoral



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en fecha ocho de julio del presente año.

Así pues, la promovente, en su demanda, señala, lo siguiente:

[...]
AGRAVIO

AGRAVIO ÚNICO: Me causa agravio la resolución de fecha 8 de julio de dos mil doce, emitida por el Consejo Estatal Electoral, toda vez que dicho (sic) autoridad contraria y desnaturalizada el sistema de representación proporcional, pues la previsión normativa que y la interpretación que efectúa la autoridad al artículo 17 de la Ley de la Materia, transgrede de forma directa y eminente derechos fundamentales de la suscrita así como de todos y cada uno de los ciudadanos que participaron de manera efectiva en la pasada jornada electoral al haber efectuado la determinación de las regidurías sin observar adecuadamente el principio de representación proporcional transgrediendo directamente el principio de legalidad.

El principio en comento, recogido, entre otras disposiciones, por los artículos 14, 17 y 133 de la Constitución Federal permite a todo el sistema legal y político de una Nación dotar a sus gobernantes de **CERTEZA y SEGURIDAD JURÍDICA**.

Los preceptos que contienen los principios en comento revisten especial interés en el presente razonamiento, por la cual me permito citarlos;

"Artículo 14.
[...]"

"Artículo 17.
[...]"

"Artículo 133.
[...]"

Lo anterior se expresa de esta manera teniendo como punto de partida como se puede ver con antelación la autoridad hoy demandada no acató los principios rectores de certeza y legalidad, ya que para determinar factor de 1.5% de la votación de los partidos de manera arbitraria y desproporcional, primero toma en consideración la votación total emitida, entendiéndose esta como la suma de votos obtenida en las urnas, es decir, de partidos políticos, votos nulos, candidatos no registrados y candidatos comunes, y para obtener el factor simple de distribución a que alude el artículo 17 de la Legislación electoral del Estado de Morelos y aplicarlo a la votación obtenida por los citados institutos políticos, elimina sin sustento jurídico la votación que obtuvieron las candidaturas comunes, lo que altera sustancialmente la representación proporcional para el Municipio que nos ocupa.

Efectivamente la autoridad administrativa electoral, aun cuando no lo señala la ley, debió tomar en consideración la votación total efectiva para la obtención del factor simple de distribución, con lo que evidentemente se obtiene una representación real en el municipio, toda vez que al no hacerlo los partidos





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

políticos minoritarios no quedan debidamente representados en el Gobierno Municipal lo que vulnera el voto de sectores de la población.

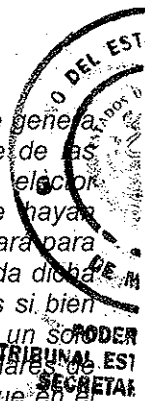
En efecto uno de los elementos que indebidamente toma la autoridad responsable para constituir la base del factor que le será aplicado, son los "votos a candidatos" los cuales se generan atendiendo a lo siguiente:

"ARTICULO 274.- Se contara un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en este código.

Cuando el lector marque que dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los Partidos Políticos."

En ese sentido su señoría puede percatarse que la validez del voto se genera marcando un solo recuadro de la boleta; destacando que tratándose de las candidaturas comunes **por excepción** de coaliciones cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos por lo que dada dicha **excepción** se desprende que el sufragio realizado en estos términos si bien tiene validez no cuenta con la eficacia total pues solo tiene efecto en un solo aspecto que es la elección de sus gobernantes y representantes populares. En la elección por mayoría relativa en ese sentido es importante destacar que en el caso muy de los regidores como se menciona tienen sui generis en el sentido que si bien son elegidos por el principio de representación proporcional en la práctica también al igual que los candidatos de elección popular son elegidos directamente con el candidato pues igual que éste su nombre va incorporado a la boleta electoral la cual constituirá la el aspecto sustantiva para determinar su elección.

En ese sentido y no obstante que la legislación local por una parte contempla la anulación parcial de votos tal y como se aprecia en las últimas líneas del primer párrafo del artículo 274 del Código Estatal Electora, contrariamente de forma positiva este voto que cuenta solo para el candidato de forma positiva la autoridad electoral le reconoce validez y eficacia pues le es asignado un valor al momento de considerar la base para la aplicación del factor para la asignación de regidurías pues es parte del computo de la votación aún a pesar de tener valor para el candidato a presidente a la planilla que lo acompaña no le genera valor alguno sino por el contrario; se ve afectada en la disminución de la votación que este género con lo que evidentemente se trastoca en detrimento de los principios referidos, pues como es conocido el sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado ya que el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, y





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en especial en caso que nos ocupa tiene un efecto muy particular ya que tratándose de regidores forman parte dentro del desarrollo y consumación del voto de forma directa apareciendo de manera conjunta en la boleta acompañando al candidato respectivo, sin embargo la elección se realiza por el principio de representación proporcional.

Bajo ese tenor, como ya se menciona el principio de representación proporcional debe ceñirse por directrices razonables a efecto de apegarse de forma prioritaria al texto constitucional, en ese sentido la reglamentación de las disposiciones atinentes no debe sustentarse, exclusivamente, en la interpretación gramatical, sino que debe acudir a los criterios de interpretación sistemático y funcional.



Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica a su vez tres subsistemas, a los que denomina: **a)** Representación proporcional pura, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional; **b)** Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos; y **c)** Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.

La introducción del principio de proporcionalidad, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

Las barreras legales o umbrales mínimos tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues como función primordial, tienen la de excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Visto lo anterior es de destacar a éste H. Tribunal, que el sistema utilizado para la determinación y constitución de los elementos que han de ser utilizados para el desarrollo de la fórmula para la asignación de regidores resta utilidad y efecto del sufragio, así como los fines de los organismos electorales, en términos del artículo 91 del Código electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos ya que el voto tiene una doble función la primigenia que es de garantizar el derecho de la participación política de un individuo como esencia de la soberanía que la constitución establece y constituyéndose en una prerrogativa del ciudadano y segunda que resulta ser la efectividad del sufragio



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

como parte de la consolidación del régimen de partidos políticos y esto solo se logra con la emisión del sufragio a favor de un candidato y de un partido político, lo que en la especie no se concreta ya que si el ciudadano ante el desconocimiento, desorientación, confusión o por el simple deseo de mostrar su simpatía a dos partidos políticos al mismo tiempo tratándose de una candidatura común queda sin cumplirse uno de los muchos efectos del sufragio.

Sobre este particular es conveniente comentar que el argumentos (sic) antes señalado guarda similitud con la tesis cuyo rubro y texto se citan a continuación:

**“VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON...
[...]**”

Atento a lo anterior, es claro que la intención de la Ley Federal es garantizar el segundo aspecto de eficacia del voto ciudadano y darle efectividad como parte de la consolidación del régimen de partidos políticos y en específico en el caso de los ayuntamientos intervenir activamente en la designación de sus regidores que seleccionaron en si (sic) boleta lo cual solo se logra con la emisión del sufragio a favor de un candidato y de un partido político.

Bajo ese contexto para el caso en concreto es claro que existe un criterio antinómico respecto la interpretación de la norma jurídica electoral estatal en su doble aspecto, pues es necesario recordar que el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 35. [...]

Bajo ese contexto para el caso en concreto es de soslayar la dos de las prerrogativas que señala el precepto legal citado con anterioridad primera (fracción I) el Derecho a votar en las elecciones populares y la segunda (fracción III). Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; ante esta situación y atendiendo al contenido literal del artículo 41 Constitucional, podemos entender que el derecho de voto lleva dos aspectos fundamentales, traduciéndose en el poder de elección de sus gobernantes y representantes populares de forma directa y la segunda la elección representantes de representación proporcional así como la permanencia y prerrogativas de los partidos políticos los cuales a decir del propio texto constitucional son de interés público.

Razón por la que atendiendo a la prevalencia suprema de este derecho fundamental del ciudadano de ejercer su voto y en consecuencia la obligación del Estado para salvaguardar este derecho surge (sic) diferentes órganos de protección que además de velar el respeto al mismo tienen no solo la facultad sino la obligación de que este sea eficaz y cumpla los propósitos que establece el texto constitucional, es así que la autoridad responsable no realice una valoración adecuada del presente asunto y no pondero en su razonamiento que se impugna el interés superior constitucional del voto en su doble aspecto de eficacia y objetivo que se ve plasmado en una ley emanada directamente de la Constitución, lo cual implica la transgresión de la autoridad responsable a lo señalado en el artículo 133 de la ley suprema de referencia que a la letra dice:

“Artículo 133. [...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El análisis que propone y la interpretación del elemento volitivo en comento ciertamente abandonan el principio de legalidad que trastoca derechos fundamentales y se constriñe a un problema de legalidad, que es posible estudiarla tanto por ese H. Tribunal con los métodos interpretativos permitidos e impuestos por el sistema jurídico electoral, pues en el fondo, la controversia se centra en determinar la forma en que debe entenderse las disposiciones normativas previstas para salvaguardar un derecho fundamental.

La ley electoral local establece que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicha ley se aplicarán los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional.

El criterio de interpretación gramatical consiste, básicamente, en precisar el significado del lenguaje legal empleado en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador, no se encuentran definidos dentro de un contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tiene diversos significados. En la interpretación sistemática, fundamentalmente, se tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo. Finalmente, conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genere dudas en cuanto a su aplicación, se debe tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática ya que la enunciación legal de los criterios de interpretación jurídica, no implica el deber de aplicarlos en el orden en que están referidos, sino en función del más conveniente para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.

En el caso, se estima que el método gramatical no es adecuado para determinar el significado y alcance del precepto cuestionado, pues acorde con su literalidad no se llega a la solución correcta del problema.

En efecto, la disposición que da origen a la controversia en tanto a los elementos de la base que refiere el artículo 17 de la norma electoral local radica primordialmente en el artículo siguiente:

"ARTICULO 274.- [...]

En ese sentido y con relación a lo anterior la norma federal prevé:

"Artículo 276.- [...]

Artículo 295.- [...]

Como se ve, de la lectura gramatical de la disposición se podría concluir que la norma local se queda incompleta o acéfala pues no establece una forma concreta para proteger los distintos efectos del sufragio, pues en comparación analógica con el Código Federal de Procedimientos Electorales que jerárquicamente resulta superior establece un (sic) protección al derecho fundamental citado en párrafos anteriores.

Lo anterior es así claramente atendiendo al principio de supremacía constitucional la autoridad responsable debe salvaguardar primordialmente los derechos humanos que la Constitución, los tratados internacionales y la leyes generales que de ella emanan en ese sentido se potencializa el derecho a ser votado contenido en Constitución, los tratados internacionales suscritos por el presidente de la República y ratificados por el Senado, de ahí que para





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

proteger este derecho la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de establecer las causales para que un ciudadano pueda exigir la protección a ese derecho también establece de manera cierta y objetiva los requisitos que se deberán de cubrir para pedir a la autoridad jurisdiccional la protección de los derechos sustanciales.

Bajo ese contexto el derecho a ser votado se conceptualiza dentro de los derechos fundamentales que no están sometidos a la distribución de competencias del Estado, por lo que cualquier norma puede preverlos, ampliarlos o complementarlos más de ninguna forma la autoridad puede limitarlo o gravarlos aún arguyendo o excusándose en actuar como órgano de legalidad.

Esto es ya que tratándose de los derechos fundamentales es posible ubicarlos fuera de las competencias de las autoridades, pues cuando la constitución federal reconoce las libertades y derechos, no lo hace solamente para la autoridad federal, sino que es extensivo para todas las demás autoridades en el ámbito de su competencia por ello, los derechos fundamentales necesariamente están en las relaciones de competencias, sino que pueden trascender a éstas y, precisamente, esta es la cualidad expansiva de esos derechos, porque los consagrados por una autoridad federal pueden ser ampliados por las demás autoridades en sus ámbitos espacial y personal de validez.

De la misma manera, la constitución permite que el derecho internacional expanda los consagrados en el sistema jurídico nacional, pues los derechos fundamentales sólo están protegidos contra cualquier restricción o suspensión en términos de su artículo 1º, por lo cual, a contrario sensu, se permite su ampliación, si se tiene en cuenta que la constitución establece exclusivamente un catálogo mínimo de derechos fundamentales, que sirven de limitante a la autoridad, a fin de garantizar, el desarrollo pleno del individuo en el contexto social, cuya dinámica conduce a la constante conquista de nuevos derechos fundamentales, razón por la cual cualquier maximización o potencialización de los derechos fundamentales contribuye a cumplir de mejor manera ese fin social.

Según el artículo 133 Constitucional, la constitución y las leyes generales así como los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, lo cual implica que tiene validez en todo el territorio del país y deben ser acatados por todas las autoridades.

Por tanto, tratándose de la afectación a derechos fundamentales en concreto es el de ser votado y electo para un cargo de elección popular como lo consagra el artículo 35 fracción II Constitucional, los tratados internacionales, pues se trata de control de legalidad y no de constitucionalidad de la norma, si se tiene en cuenta que no se hace una comparación entre lo establecido por la carta magna y la Ley General que de ella emana es decir Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la legislación local (Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos). Al respecto es aplicable mutatis mutandis, la tesis relevante, consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, página 449-451, del tenor siguiente:

"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.-
[...]



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



De todo lo anterior se advierte que se puede armonizar las disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales siempre y cuando su contenido potencialice los derechos fundamentales reconocidos como principios en el sistema jurídico mexicano, como lo es la protección del derecho a ser votado.

En ese contexto el presente argumento tiene sustento en la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos. Como se señaló en la Observación General No. 25, 57º período de sesiones (1996), párr. 4.

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una Ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue**".

2 Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127 pár. 206".

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

"Artículo 29. Normas de Interpretación [...]

Artículo 30. Alcance de las restricciones [...]"

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado de esa Sala Superior, los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos que sean razonables y objetivos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En la especie, el derecho fundamental de ser votado está plenamente reconocido mismo derecho que se encuentra plenamente protegido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y su similar local Código Electoral para el Estado de Morelos mediante el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, sin embargo el Código Electoral para el Estado de Morelos establece múltiples requisitos adicionales (sic) para que el ciudadano pueda acceder a este medio de control garante los cuales como sus señorías podrán notar en el caso concreto del requisito para acceder al juicio protector, y que se denomina "credencial de elector además de no existe materialmente" esta exigencia no está razonada y menos aún sustentada en dicho ordenamiento ya que en sí constituye un requisito caprichoso encaminado (sic) a entorpecer el acceso a la justicia, requisito que no es exigido por una ley superior por no guardar relación directa o indirecta con el objetivo del medio protector legal.

En ese tenor, la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la media clasificadora y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado, en esas condiciones, a fin de armonizar la legislación local que entorpece el acceso a la protección del derecho fundamental de ser votado como lo es el para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en su ámbito de aplicación local es necesario acudir a la norma que maximice el ejercicio del derecho fundamental citado es decir priorizar la aplicación del Código Federal Electoral pues tiene medidas protectoras para el efecto del voto que en el caso particular de los regidores resulta más conveniente su utilización pues salvaguarda de forma efectiva los derechos de estos así como del sufragio ciudadano.

La conclusión anterior, también es acorde con la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca del artículo 35, fracción II, constitucional.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En relación con el derecho constitucional de ser votado y el sentido de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, constitucional, en la acción de inconstitucionalidad 28/2006 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"Asimismo, conviene referir lo que al efecto han señalado los organismos internacionales en torno al tema de los candidatos al proceso electoral.

En primer lugar, tenemos que el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (conocida como "Pacto de San José") adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) del dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente señalan:

"ARTÍCULO 23.- DERECHOS POLÍTICOS.

[...]

"ARTÍCULO 25.

[...]

"ARTÍCULO 5.

[...]

Como observamos de lo anterior, la tendencia de los organismos e instrumentos internacionales mencionados es la aceptación y protección de los derechos fundamentales en amplio sentido protegerlos y preservarlos y si por el contrario la norma local no contempla esta protección es deber de la autoridad brindarle la protección debida pues es parte de sus obligaciones de toda autoridad como medio de vinculación con el gobernador para la substanciación de la legalidad de sus actos.

Se advierte, este derecho fundamental se encuentra referido a los ciudadanos mexicanos que, reuniendo las calidades que establece la ley, pueden ser votados para los cargos de elección popular.

En este sentido, resulta relevante precisar cuáles son las calidades que deben reunir los ciudadanos para ejercer el derecho a ser votado para determinado cargo de elección popular.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, editorial Espasa, vigésima segunda edición, establece que calidad significa, entre otras:

"Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor".

"Estado de una persona, naturaleza, edad y demás "circunstancia y condiciones que se requieran "para un cargo o dignidad".

De las anteriores connotaciones deriva que en cuanto a la primera, el concepto calidad, aplicado a una persona, debe entenderse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a ésta que permitan juzgarla por sí misma, por lo propio, natural o circunstancial de la persona a que se alude y que la distingue de las demás cuyo sentido se obtiene de la definición que tiene la voz



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ASAMBLEA GENERAL



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

inherente, que significa "lo que por su naturaleza está de tal manera unido a otra cosa, que no se puede separar de ella".

La segunda también está dirigida a establecer que, lo que define la calidad de una persona, son los aspectos propios y esenciales de ésta, tan es así, que el punto de partida de la expresión, de los aspectos empleados para ejemplificar lo definido son precisamente la naturaleza y la edad, por lo que incluso la expresión "y demás circunstancias" debe entenderse que está referida a otras características de la misma clase o entidad, es decir, propios del individuo, y no derivar de elementos o requisitos ajenos al ciudadano.

Bajo esta tesis, es innegable que el derecho fundamental que corresponde a la prerrogativa de ser votado para todos los cargos de elección popular, debe prevalecer su protección en cualquiera de sus dos vertientes tanto la directa como la indirecta siendo esta última contemplada en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual ordena que los Congresos de los estados deben integrarse por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, lo cual tiene como fin lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de las legislaturas respectivas, pues cuando las reglas existentes parecen estar o están en conflicto con los principios que las justifican o con otros del sistema, se pueden utilizar éstos como directriz interpretativa, para ajustar las reglas con lo que se demuestra plenamente que nuestro sistema de participación de los ciudadanos para un cargo de elección popular radica en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa; entre estas reglas están, por ejemplo, la fijación de límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución que en el caso concreto se refiere a las Regidurías por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido por lo que para proteger este sistema que vela por la proporcionalidad y el equilibrio de poder en nuestro sistema jurídico debe prevalecer máxime si en el momento que es utilizado este principio para desarrollar la fórmula para la asignación de posiciones encaminadas a este fin su composición es oscura y entorpece los efectos del derecho fundamental.

Bajo este argumento es claro que el artículo 247 en relación con el similar 17 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos I constituye una restricción flagelaría y emitente en contra de los derechos fundamentales, situación con lo que ese tribunal en ejercicio de sus facultades constitucionales debe tomar la medida necesaria que vele por la conservación y salvaguarda de esos derechos que impacta de forma directa la esfera jurídica de la voz tal como se detallar más adelante.

Como se ha demostrado con anterioridad la primera violación perpetrada en contra de la suscrita se reflejó desde el momento que no se le da el valor amplio a los efectos del sufragio y restringe dicho valor a todos aquellos ciudadanos que nos postulamos a un cargo de elección popular pues no se nos da el reconocimiento respectivo de esa voluntad ciudadana y por otra parte la autoridad base para aplicar el hecho (sic) de asignación de regidurías lo cual nos trae un doble perjuicio primero al restarnos representatividad y el segundo al constituirse como un medio restrictivo de participación para la asignación de representación política en el ayuntamiento, tal y como se evidencio con anterioridad.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En ese contexto no pasa por alto una segunda limitante impuesta unilateralmente por la autoridad electoral atendiendo a lo siguiente:

El mencionado artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos establece las reglas para la asignación de regidurías mismas que como es sabido se supeditan al principio de representación proporcional, a efecto de garantizar la pluralidad, siendo pertinente citar para efectos analógicos la siguiente tesis:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN Proporcional COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. [...]"

Bajo esta perspectiva, es conveniente señalar que el principio de referencia debe ser ejercido bajo reglas razonables, lo cual es ilustrado del siguiente modo:

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN Proporcional COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. [...]"

Atento a lo anterior es dable citar el artículo 17 contenido en el Título Tercero Capítulo III del ordenamiento legal invocado en párrafos anteriores:

**TITULO TERCERO
DE LA ELECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO...
Artículo 17. [...]"**

Atendiendo a la fórmula señalada con anterioridad la autoridad electoral efectuó el desarrollo de la misma conforme a lo siguiente:

(sic)

Como se puede ver con antelación la autoridad hoy demandada no acató los principios rectores de certeza y legalidad, ya que para determinar factor de 1.5% de la votación los partidos de manera arbitraria y desproporcional primero toma en consideración la votación total emitida, entendiéndose esta como la suma de votos obtenidos en las urnas, es decir, de partidos políticos, votos nulos, candidatos no registrados y candidatos comunes, y para obtener el factor simple de distribución a que alude el artículo 17 de la Legislación electoral del Estado de Morelos y aplicarlo a la votación obtenida por los citados institutos políticos, elimina sin sustento jurídico la votación que obtuvieron las candidaturas comunes, la que altera sustancialmente la representación proporcional para el Municipio que nos ocupa, pues en ningún dispositivo legal establece la supresión en dicho hechos (sic) de la votación obtenida por los candidatos comunes situación que es eliminada sin



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fundamento ni motivación en clara contraversión a la garantía de legalidad y seguridad jurídica entendiéndose como tal la obligación de la autoridad para realizar lo que expresamente señala la norma.

Apoya el argumento anterior la siguiente tesis de la Quinta época, Instancia Segunda sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, página 5812 que a la letra dice:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS.

[...]

Aunado a lo anterior es de resaltar el contenido del criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: III, Marzo de 1996, Tesis : VI. 2º. j/43, Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

[...]

Tesis que es análoga en la página 256 del Semanario Judicial de la Federación, Parte XI-Abril, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO MISMO DE LA RESOLUCIÓN.

[...]

Aunado es dable señalar que las resoluciones las autoridades deben citar el precepto legal concreto en la que basan su actuación lo cual en la presente hipótesis no se da pues la autoridad responsable nunca cita la norma jurídica vigente que de indicios al gobernado de la positividad de la supuesta norma aplicada, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. LAS AUTORIDADES PARA FUNDAR SUS ACTOS DEBEN CITAR EL PRECEPTO EN QUE BASEN SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES EN QUE APOYEN SU DETERMINACIÓN.

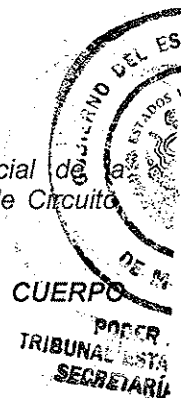
[...]

Por el argumento ventilado en el presente concepto de impugnación es claro que el Tribunal nunca fundo ni motivo ni expuso un razonamiento en el que demostrara la existencia o equiparamiento de la norma que utiliza para reconstruir la norma sobre parámetros no estipulados expresamente siendo aplicable de forma analógica la tesis jurisprudencial número 1/2000 que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

[...]

Efectivamente la autoridad administrativa electoral, aun cuando no lo señala la ley, debió tomar en consideración la votación total efectiva para la obtención del factor simple de distribución, con lo que evidentemente se obtiene una representación real en el municipio, toda vez que al no hacerlo los partidos políticos minoritarios no quedan debidamente representados en el Gobierno Municipal lo que vulnera el voto de sectores de la población.





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En efecto se estima que con lo anterior el Instituto Estatal Electoral trastoca en detrimento del los principios referidos, pues como es conocido el sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tiene como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado ya que el (sic) sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros mas que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, y en especial en caso que nos ocupa tiene un efecto muy particular ya que tratándose de regidores forman parte dentro del desarrollo y consumación del voto de forma directa apareciendo de manera conjunta en la boleta acompañando al candidato respectivo, sin embargo la elección se realiza por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL
ESTATAL
ELECTORAL
GENERAL

Bajo este tenor, como ya se menciona el principio de representación proporcional debe ceñirse por directrices razonables a efecto de apegarse de forma prioritaria al texto constitucional, en ese sentido la reglamentación de las disposiciones atinentes no debe sustentarse, exclusivamente, en la interpretación gramatical, sino que debe acudir a los criterios de interpretación sistemático y funcional.

Una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera se escuche la voz de quienes al votar no alcanzaron esa mayoría, sin embargo, tiene asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder.

En la materia de que se trata, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, para que las legislaturas estatales cumplan con la norma constitucional, basta con que adopten el principio de representación proporcional dentro de su sistema electoral local.

Conforme a lo anterior, y atendiendo al contenido del capítulo II y III del Título Tercero del Código Estatal es claro que en nuestra legislación se ve plasmado el principio de representación proporcional, sin embargo para que esto tenga positividad es necesario que en su práctica se atienda al mismo, por lo que la autoridad responsable al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y los cargos que deben ser asignados. Así, los factores o elementos que se establezcan en la ley tanto para calcular el umbral mínimo para tener derecho a participar en la asignación, como para la distribución de los cargos respectivos, deben ser interpretados de manera que sean congruentes con esos propósitos, para evitar que se distorsione la proporcionalidad y que haga, por ejemplo, que el referido umbral se calcule sobre una votación aparente o ficticia de la que realmente resulte eficaz para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ese propósito, o bien, que el cargo represente una mayor o menor votación del partido de la que ordinariamente debería emplearse, etc.

En ese sentido, como ya se comento la interpretación de las disposiciones atinentes, no debe sustentarse, exclusivamente, en la interpretación gramatical, sino que debe acudir a los criterios de interpretación sistemático y funcional atendiendo a los principios y objetivos del sistema de representación proporcional, de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Ahora bien, las disposiciones que regulan la asignación de Regidores se encuentran contenida (sic) en el artículo 17 antes citado y se limita a señalar "Se sumaran los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas".

Es así que resalta que el factor requerido a los partidos políticos debe calcularse sobre la base del total de los sufragios emitidos, sin embargo es precisamente en el último punto (total de los sufragios emitidos) donde debe surgir la interrogante para la autoridad electoral de su forma interpretación para la constitución de la base pues como se ve a simple vista es el propio legislador quien no le proporciona elementos textuales para el desarrollo y culminación de la fórmula aritmética, máxime que dentro del propio Título Tercero de la Ley de la materia en el capítulo II establecen un (sic) diversa para la (sic) desarrollo de la elección, de los candidatos a diputados por el principio en estudio la cual versa:

"ARTÍCULO 15.- [...]"

De lo anterior se observa claramente que esta fórmula para la constitución del principio de representación proporcional, se desarrolla tomando **votación estatal emitida** o votación estatal efectiva, el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Como se puede apreciar de la literalidad de los enunciados normativos en comento, la base para la aplicación del factor se considera a partir de la **votación efectiva**.

Lo anterior es así, toda vez que el cálculo del umbral mínimo tiene como propósito determinar que partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación de representantes por el mencionado principio, por lo que solo debe computarse los votos que llevan el efecto necesario para darle positividad al principio de representación proporcional.

Ciertamente, la base para desarrollar el principio de representación proporcional para diputados no puede ser DIVERGENTE tratándose de regidores máxime cuando en el precepto legal de referencia no establecen elementos específicos que la delimiten por lo que la composición o descomposición de sus elementos no pueden realizarse de manera diversas pues si esto fuera el caso sus elementos estructurales variarían a capricho de la persona que goce de la investidura y facultades que en su momento le otorgue la investidura de la autoridad hoy demandada.



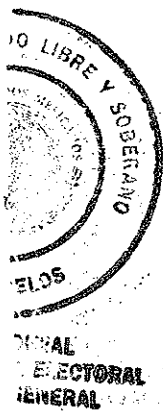
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ante esta perspectiva si la norma específica para el desarrollo de la formula para materializar el principio de representación proporcional tratándose de regidores es técnica y jurídicamente aceptable utilizar la similar contemplada en la propia ley pues no constituye incongruencia alguna.

Por lo que la interpretación literal o gramatical efectuada por la responsable resulta inadmisibile, porque lejos de contribuir a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por los partidos políticos con derecho a ello y cargos que deben ser asignados, implica una evidente desproporción entre la votación realmente obtenida por las fuerzas políticas contendientes y los porcentajes de votación que se deben tomar en cuenta para la distribución de las regidurías correspondientes, ante esta situación y una vez demostrado el error de la responsable contemplar en la base de su formula los votos nulos como se hace en su similar pues si el legislador no especifico de forma clara esta situación es dable que la autoridad en lugar de limitar el derecho consagrado lo amplié en lugar de limitarlo ya que si la norma vigente no le proporciona elementos específicos y razonables para su aplicación debe imperar el criterio que amplié los derechos y no lo limite como acontece en el caso en concreto.

Ante todas las argumentaciones expuestas y una vez demostrado a sus señorías la afectación de la formula actualmente por la responsable se constituye con elementos que atentan contra el valor y efectos del sufragio por un lado y por otro transgreden el principio de legalidad y seguridad jurídica a imponer criterios para el desarrollo de la formula de asignación no establecidos en ley expresamente y que solo fueron tomados del arbitrio de la persona que enviste la figura de la autoridad electoral, tal y como se muestra a continuación:



NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ	Presidente	PRD,PT,MC	Propietario
BRENDA SALGADO CAMACHO	Presidente	PRD, PT, MC	Suplente
CARLOS BENITEZ URIOSTEGUI	Sindico	PRD, PT, MC	Propietario
GUSTAVO VICARIO SOTELO	Sindico	PRD, PT, MC	Suplente
VERONICA RAMÍREZ ROMERO	1er REGIDOR	PAN	Propietario
GUADALUPE NORA RODRÍGUEZ CUETO	1er REGIDOR	PAN	Suplente
JOSÉ ANTONIO YUNES ESPIN	2do REGIDOR	CPM	Propietario
MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ BENITEZ	2do REGIDOR	CPM	Suplente
RADAMES SALAZAR SOLORIO	3er REGIDOR	PRD	Propietario
GUILLERMO ULISES GONZÁLEZ SEGURA	3er REGIDOR	PRD	Suplente
MARIO BAHENA MARQUINA	4to REGIDOR	PAN	Propietario
JAVIER RAMÍREZ MARCHAN	4to REGIDOR	PAN	Suplente
VERTIN DÍAZ ROSALES	5to REGIDOR	CPM	Propietario
ANA IVONNE VILCHIS SANTANA	5to REGIDOR	CPM	Suplente
AMPARO LOREDO BUSTAMANTE	6º REGIDOR	PRD	Propietario
ANA MARÍA AGUILAR MORAN	6º REGIDOR	PRD	Suplente
JOSÉ ANTONIO ARIZMENDI QUINTANA	7º REGIDOR	PAN	Propietario
MAYTE ELOISA RAJAS ARREGUIN	7º REGIDOR	PAN	Suplente
DANIEL REYES UBALDO	8º REGIDOR	CPM	Propietario
OSVALDO SILVA GALVAN	8º REGIDOR	CPM	Suplente
EDSON YASSIR RABADAN CASTREJON	9º REGIDOR	PRD	Propietario



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

HUMBERTO ARQUELES VELASQUEZ ORTIZ	9º REGIDOR	PRD	Suplente
PEDRO GONZÁLEZ SOLIS	10º REGIDOR	PAN	Propietario
FRANCISCO DANIEL ROMAN REYES	10º REGIDOR	PAN	Suplente
LETICIA BELTRAN CABALLERO	11º REGIDOR	CPM	Propietario
JOSÉ LUIS MEDINA LORENZANA	11º REGIDOR	CPM	Suplente

De la tabla anterior y su comparación correlativa del artículo 17 multireferenciado se muestra claramente que la fórmula entablada por el legislador su interpretación es en sentido restrictivo, con lo que trae como consecuencia una afectación directa a derechos fundamentales lo cual se maximiza al momento de restarle el valor intrínseco a uno de los efectos del voto por lo que atendiendo a principio que versa "donde el legislador no distingue, el juzgador si puede hacerlo", es conveniente se atienda a las siguientes premisas: primera.- Que es dable que para potencializar y salvaguardar los efectos del voto se aplica de forma supletoria una norma federal en esta virtud que la local no lo contempla, por lo que se debe considerar el valor de los votos obtenidos por las candidaturas comunes para efecto de la asignación de regidurías de los ayuntamientos aplicándose de forma supletoria el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo 276 numeral 2 en correlación con el artículo 295 numeral 1 inciso c) y segunda ante la falta de especificaciones para la constitución expresa de la fórmula para determinar el valor directo o indirecto de la votación nula es conveniente se apliquen los criterios para determinar la votación efectiva que prevé la norma local, situación con la que se replantearían los resultados del desarrollo del principio de representación proporcional quedando de la manera siguiente:

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMUN	CALIDAD
SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ	Presidente	PRD,PT,MC	Propietario
BRENDA SALGADO CAMACHO	Presidente	PRD, PT, MC	Suplente
CARLOS BENITEZ URIOSTEGUI	Sindico	PRD, PT, MC	Propietario
GUSTAVO VICARIO SOTELO	Sindico	PRD, PT, MC	Suplente
VERONICA RAMÍREZ ROMERO	1er REGIDOR	PAN	Propietario
GUADALUPE NORA RODRÍGUEZ CUETO	1er REGIDOR	PAN	Suplente
JOSÉ ANTONIO YUNES ESPIN	2do REGIDOR	CPM	Propietario
MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ BENITEZ	2do REGIDOR	CPM	Suplente
RADAMES SALAZAR SOLORIO	3er REGIDOR	PRD	Propietario
GUILLERMO ULISES GONZÁLEZ SEGURA	3er REGIDOR	PRD	Suplente
MARIO BAHENA MARQUINA	4to REGIDOR	PAN	Propietario
JAVIER RAMÍREZ MARCHAN	4to REGIDOR	PAN	Suplente
VERTIN DÍAZ ROSALES	5to REGIDOR	CPM	Propietario
ANA IVONNE VILCHIS SANTANA	5to REGIDOR	CPM	Suplente
AMPARO LOREDO BUSTAMANTE	6º REGIDOR	PRD	Propietario
ANA MARÍA AGUILAR MORAN	6º REGIDOR	PRD	Suplente
JOSÉ ANTONIO ARIZMENDI QUINTANA	7º REGIDOR	PAN	Propietario
MAYTE ELOISA RAJAS ARREGUIN	7º REGIDOR	PAN	Suplente
DANIEL REYES UBALDO	8º REGIDOR	CPM	Propietario
OSVALDO SILVA GALVAN	8º REGIDOR	CPM	Suplente
EDSON YASSIR RABADAN CASTREJON	9º REGIDOR	PRD	Propietario



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

HUMBERTO ARQUELES VELASQUEZ ORTIZ	9º REGIDOR	PRD	Suplente
LETICIA BELTRAN CABALLERO	10º REGIDOR	PAN	Propietario
JOSÉ LUIS MEDINA LORENZANA	10º REGIDOR	PAN	Suplente
VENUS MARÍA ANTONIETA BELLO BRITO	11º REGIDOR	PVEM	Propietario
JEAN CARLO BELLO JIMÉNEZ	11º REGIDOR	PVEM	Suplente

En efecto y con la intención de resolver esta problemática debe recurrirse a una serie de criterios que apoyen a la salvaguarda los derechos fundamentales y no restringirlos o vedarlos como es:



- *Jerarquía:* La jerarquía normativa supone la existencia de normas de distinto rango, de manera que aquella que esté en un peldaño superior de la escala, destruye a la norma inferior.
- *Temporalidad:* En el supuesto de que dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo deroga a la norma anterior.
- *Especialidad:* En el caso de que existan dos normas de igual rango sufriendo una colisión, aquella norma que busque la regulación más específica de la materia prevalece sobre la norma más general.
- *Prelación axiológica:* debería aplicarse aquella norma que esté tutelando un derecho superior en la escala de valores constitucional (vida superior a propiedad, v.gr.).

[...]"

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de la recurrente consiste esencialmente en revocar la resolución de fecha ocho de julio dos mil doce, en la cual se realizó la asignación de regidores del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos y consecuentemente realizar una nueva, en la cual se vea favorecida en sus pretensiones.

En tal virtud, la **causa petendi**, o causa de pedir de la promovente, se sustenta en que el Consejo Estatal responsable, en la sesión del ocho de julio del presente año, realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de regidores, localizada en el artículo 17, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así, la *litis* en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, realizó una inexacta aplicación del artículo 17, del Código comicial en la resolución impugnada, y que de ser procedente, se le otorgue la regiduría correspondiente a la décimo primera posición en el Ayuntamiento de Jiutepec.

QUINTO. Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer el impetrante, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”.

En tal sentido y del análisis integral del escrito recursal de la parte actora, se advierten como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos debió considerar el valor de los votos obtenidos por las candidaturas comunes para el efecto de asignación de regidores.
- b) Que el Consejo responsable para determinar el factor simple del 1.5% de la votación de los partidos elimina sin sustento jurídico la votación que obtuvieron los candidatos comunes, lo que altera la substanciación de la voluntad de voto.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- c) Que el Consejo Electoral Local, debió tomar en consideración la votación total efectiva para la obtención del factor simple de distribución, aun y cuando no lo señala la ley electoral.
- d) Que el Consejo Electoral responsable debe salvaguardar primordialmente los derechos humanos previstos en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales.
- e) Que la norma local es incompleta, pues no establece una forma concreta para proteger los distintos efectos del sufragio, toda vez que en comparación analógica con el Código Federal de Procedimiento Electorales este ordenamiento legal resulta superior en establecer una protección al derecho fundamental de votar y ser votado.



Es relevante precisar que este Tribunal colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, de forma conjunta, ya que los agravios esgrimidos por la recurrente, tienen relación entre sí.

SEXTO.- Tocante a los agravios identificados con los incisos a), b) y c), de los cuales en esencia la ciudadana en su juicio ciudadano, señala que la autoridad responsable para obtener el "factor porcentual simple del 1.5%" de la distribución únicamente utilizó los votos de los partidos



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

políticos y no sumó los votos de candidaturas comunes, cuando debió considerar el valor de los votos obtenidos por las candidaturas comunes, para el efecto de asignación de regidores.”

La enjuiciante, sustancialmente alega que el no considerar los votos de las candidaturas comunes, sería contrario a lo que señala el artículo 17, del código de la materia, además manifiesta que el Consejo responsable, debió tomar en consideración la votación total efectiva para la obtención del factor simple de distribución, aun y cuando no lo señala la ley electoral.



En este sentido, este órgano resolutor, mediante el análisis del escrito del medio de impugnación y de los preceptos legales relacionados con los agravios aludidos, considera que devienen **infundados**, como a continuación se expone.

Por cuestiones de técnica resulta necesario, plasmar, aquellos artículos que tienen relación con los actos impugnados y que son materia de estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Artículo 112.- *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.*

...



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral...".

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO 17.- La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5 % del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 18.- El número de Regidores que corresponde a cada Municipio será de:

...

II. **Once regidores:** Cuautla y Jiutepec;

..."

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De los preceptos legales antes transcritos, se colige que el sistema de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos, deberá hacerse a través de los métodos de cociente natural y resto mayor, conforme lo disponga la ley electoral local.



Por su parte, el Código Electoral del Estado Libre y Estado de Morelos, dispone dos reglas para efectuar la asignación de regidores por el citado principio, la primera de ellas, es la aplicación de un factor porcentual simple de distribución, mismo que se obtiene dividiendo el número de regidurías por repartir entre el total de los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el uno punto cinco por ciento.

La asignación a cada partido político se deberá hacer en riguroso orden decreciente, esto es, de mayor a menor en sentido descendente, tantas regidurías como el número de factores alcance su votación en números enteros.

Posteriormente, establece como segunda regla, que se aplicará en el supuesto de que no se hayan agotado las regidurías mediante el factor porcentual, que la asignación de esos escaños pendientes se hará de acuerdo con los mayores porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación del mencionado factor.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, es importante definir que entendemos por factor simple de distribución, que no es más que el cociente natural, dado que su procedimiento es igual, pues los dos parten de establecer el monto que representa en votos cada regiduría que debe repartirse por el referido principio, es decir, se debe dividir, la votación total que se emitió a favor de los partidos que alcanzaron el umbral de asignación entre el número de regidurías a repartir, para después determinar cuántas regidurías pueden asignarse a los partidos políticos conforme con la votación que recibieron en la elección de mérito.

En tal sentido, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que al analizar cada uno de los elementos en que basa sus afirmaciones, se advierte una discrepancia en sus argumentos.

Lo anterior es así, en virtud de que alude que la responsable debió tomar en cuenta la votación total efectiva para la obtención del factor simple de distribución, consideraciones que en nada le agravia, puesto que las mismas fueron realizadas por la responsable, en la resolución combatida, al obtener el factor simple de distribución, tomando en cuenta únicamente la votación obtenida por los partidos políticos que alcanzaron el umbral de asignación –1.5%–, esto es, la resta de la votación emitida en el municipio, como son los votos nulos, los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de votación exigida por la ley y los votos de





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidaturas comunes, lo que se puede definir como votación efectiva, para los efectos de la asignación de regidurías, la cual está conformada únicamente por la votación que recibieron los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, del código comicial local.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL GENERAL

En efecto la autoridad responsable, acertadamente toma en consideración la suma de los resultados correspondientes a los institutos políticos que alcanzaron al menos del 1.5% de la votación emitida; es decir, aquellos partidos políticos o coaliciones, que alcanzaron el umbral citado, resultado que lo dividió entre el número de regidurías a distribuir —once regidurías—, teniendo como consecuencia el factor simple, procedimiento que efectuó la responsable.

Bajo estas circunstancias, la enjuiciante en vinculación con lo antes expuesto aduce en vía de agravio que la responsable incorrectamente obtiene el factor simple de distribución retirando los votos obtenidos por los partidos en candidatura común, en este sentido, ha sido criterio reiterado por este órgano colegiado sobre el alcance y efectos que guardan los votos emitidos de los cuales dos o más partidos políticos decidieron contender mediante la figura jurídica de "Candidatura Común", misma que se encuentra contemplada en los numerales 89 y 90, en relación con el artículo 274, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que se insertan a continuación:



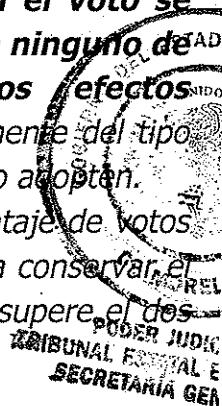
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"ARTÍCULO 89.- Para presentar candidatos a Gobernador del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato, para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos, que lo postulen.

Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; **cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código,** independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación emitida.



ARTÍCULO 90.- El convenio a que se refiere el artículo anterior entre dos o más partidos deberá sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.

ARTÍCULO 274.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en este código.

Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado **candidato común,** el **voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos."**

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De lo antes transcrito, se advierte que nuestra legislación morelense, prevé la existencia de candidaturas comunes, las cuales se podrán integrar por dos o más partidos políticos, debiendo aparecer cada uno con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, la cual contará para el partido político que sea seleccionado, sin embargo, cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral, será sumado el voto para el candidato en común, pero no se contará para algún partido político.



AL
ELECTORAL
RAL

Así es, el legislador morelense, es claro al establecer que cuando el elector marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, particularmente el voto contará para el candidato, **pero no podrá contarse para los partidos políticos.**

En efecto, la intención del legislador es respetar la clara manifestación de voluntad del elector de otorgar su voto al candidato postulado de manera común, considerándolo válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad de quien emite el sufragio, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia, pues la intención del votante al marcar dos o más en la boleta al candidato en común, evidencia que su decisión fue enfocada al candidato, no así al partido político, por lo que en tal situación, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos, no puede



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad.

Así las cosas, contrario a lo aducido por la impetrante, el voto ejercido por el ciudadano al marcar en la boleta dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, resulta útil y válido, pues se estarían privilegiando dos cuestiones: primero, la voluntad del ciudadano al otorgar el voto al candidato, y segundo, la validez del voto, al computarse para el candidato; de esta forma es como mediante el voto en más de un recuadro donde haya candidatura en común, se llega a la certeza, **que la voluntad del votante, es para el candidato de su preferencia y no para los partidos políticos, luego entonces no debe contarse para los institutos políticos que postularon, sino únicamente para el candidato, circunstancia que es prevista por la ley electoral.**

En este sentido, se confunde la demandante al señalar que no incluir los votos de candidaturas comunes, sería ir en contra de la voluntad de los ciudadanos que emitieron su voto, puesto que el no otorgarle el voto al partido político, es precisamente una de las facultades que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad, de quiénes y qué partidos políticos deben estar presentes en la administración y quiénes deben desaparecer por su poca influencia con la ciudadanía.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Lo anterior, se sostiene puesto que hay que considerar que cuando se señala que la soberanía reside en el pueblo y que dicha soberanía la ejerce mediante los poderes de la unión, la cual se concreta a través de la renovación de los poderes, mediante elecciones libres y secretas, auténticas y periódicas, es cuando se pone de manifiesto la relevancia de la voluntad del pueblo.



JUDICIAL
AL ELECTORAL
GENERAL

Sirve como criterio orientador la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:

“CANDIDATURA COMÚN, LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VALIDO PARA ÉSTE PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares).- Cuando el elector **marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad.** En efecto, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 5, 120, 153, fracciones I y II, 333 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados sistemáticamente, ponen de manifiesto la relevancia de la voluntad expresada por los electores al sufragar y evidencian que los lineamientos para determinar la validez o nulidad de un voto se **basan en el respeto irrestricto a esa voluntad**, debido a lo cual, **el voto se considera válido cuando la voluntad es clara** y no hay duda sobre el sentido de la decisión del sufragante, en tanto que debe nulificarse cuando la voluntad del elector no está



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

*expresada de manera indubitable. En consecuencia, si de acuerdo a la legislación en cita, las boletas para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos debe contener, entre otros requisitos, los relativos al color o combinación colores y emblema del partido, así como el nombre y apellidos del candidato o candidatos, y la misma normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato, sin necesidad de coaligarse, tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más círculos o cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita. En este caso, es **clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que, en cambio, no ocurre respecto de un determinado partido político.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394.

El énfasis es nuestro.

En tal sentido, y toda vez que en el párrafo primero, del artículo 17, del código comicial local, se señala que para obtener el factor porcentual simple de distribución, se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de sufragios emitidos, esto es, que de cada una de las condicionantes que contempla el numeral 17, del ordenamiento invocado, se desprende que el total de sufragios está constituido por aquellas boletas que fueron depositas por los ciudadanos y computadas por los



órganos administrativos electorales competentes, de los cuales, se pueden obtener los votos nulos, votos para candidaturas comunes, votos para coaliciones y los votos a partidos políticos en forma individual, todos estos votos, son los que conforman el "Total de sufragios".



Luego entonces, los partidos políticos que hayan obtenido el 1.5% de la votación total emitida participarán en la asignación de regidurías, de manera que, una vez que se obtiene la lista de aquellos partidos políticos que pasaron el umbral mínimo requerido, la norma establece que para obtener el factor porcentual simple de distribución, "se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5%"; es decir, que no se tomará el total de sufragios, solo se sumarán los votos de los partidos políticos o coaliciones que cumplan con el 1.5%, esto es, se restarán los votos nulos, los votos de aquellos institutos políticos que no alcanzaron el mínimo requerido, y desde luego, los votos de candidatos comunes, puesto que como lo señala la ley, para obtener el factor simple, debe sumarse únicamente los votos obtenido por los partidos políticos o coaliciones, lo que llamamos la votación municipal efectiva, como ha quedado analizado en párrafos anteriores, y no como erróneamente lo consideran los recurrentes.

Por consiguiente, no existe ninguna duda que los votos otorgados por los ciudadanos en pleno ejercicio de su derecho constitucional de elegir y en el cual, la decisión fue



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en función de otorgar el voto al candidato y no al partido político que lo postuló, luego entonces, no es posible que se obtenga el factor porcentual simple de distribución incluyendo los votos de candidaturas comunes para su obtención, pues ello, iría en menoscabo de la voluntad ciudadana.

Por consiguiente, los agravios esgrimidos por el recurrente se tienen como **infundados**.

SÉPTIMO.- Respecto a los agravios esgrimidos en los incisos d) y e), relativos a que el Consejo Electoral responsable no salvaguardó los derechos humanos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales, prevén para los candidatos; además de que se asevera que el artículo 17, del código de la materia es incompleto, pues no establece una forma concreta para proteger los distintos efectos del sufragio, pues en comparación analógica con el Código Federal de Procedimiento Electorales, este ordenamiento legal resulta superior en establecer una protección al derecho fundamental de votar y ser votado.

Al respecto, resulta necesario referir el contenido de los Artículos 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra dicen:



“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

- I.** *Votar en las elecciones populares;*
- II.** *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]*



Artículo 115.- *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I.** *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan Estado en ejercicio.

[...]"



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De los preceptos legales destaca; que son prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos de la República, votar y ser votado para los cargos de elección popular y asociarse individual y libremente para tomar parte de los asuntos políticos del país, además que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral.

Así pues, en observancia a los preceptos legales anteriores es como este órgano colegiado considera que contrario a lo manifestado por la enjuiciante, los normativos 17 y 274, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de ninguna manera violentan los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, o aun más el de asociación política, toda vez la ciudadana, la cual presentó su juicio ciudadano, ha ejercido su derecho, al haberse asociado con un partido político, postulada y votada en las pasadas elecciones, sin que se advierta algún tipo de restricción, menoscabo o disminución de tales derechos constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que al Estado de Morelos, como entidad federada, se le instituye la obligación de determinar los ayuntamientos que gobiernen cada uno de sus municipios, con base en una elección popular directa y que dicho órganos de gobierno se integren por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley establezca (Artículo 115, Fracción I, de la Carta Magna); sin



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

embargo, no existe obligación de aplicar reglas específicas para reglamentar los principios de mayoría relativa y proporcionalidad, siempre que se respeten los principios constitucionales, por lo que se desprende, al respecto, una reserva de ley para su diseño normativo.



Así es, la obligación estriba en establecer dentro del ámbito local, los principios de representación proporcional y los principios rectores del derecho electoral, pero no existe disposición Constitucional que imponga reglas específicas para la creación de formulas relativas a la distribución de curules o regidurías, de tal forma, que basta que en el Estado de Morelos se tenga contemplado en su marco normativo la aplicación de los referidos principios.

Así, es como en el derecho electoral y en específico en la teoría de la representación proporcional, existen diferentes sistemas de los cuales los Estados pueden legislar, contemplando las necesidades propias de cada uno de ellos, en el caso particular, el Estado de Morelos en su artículo 112, de la Constitución Local establece que para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, y en consecuencia como lo establece y desarrolla la ley electoral.

De tal forma, el máximo ordenamiento en el estado, remite al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos en el cual, se plasman la fórmula para asignación de regidores



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por el principio de representación proporcional así como las coaliciones y candidaturas comunes de los partidos políticos, de las cuales cabe hacer mención, cada una de estas últimas figuras, cuenta con connotaciones distintas, como ya se ha observado en el considerando anterior de la presente sentencia.

Finalmente, la recurrente alude que para la asignación de regidores es necesario ponderar los derechos políticos electorales de los candidatos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que atento a esto, se deben maximizar y no restringir sus derechos, todo ello encaminado que a criterio de la actora, los artículos 17, con relación al 274, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, son incompletos pues no establecen en forma concreta los distintos efectos del sufragio, ante lo que se establece los numerales 276 y 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, resulta útil insertar los artículos antes mencionados, con el objeto de establecer la aplicabilidad y lo funcional que pudiesen resultar al caso en concreto.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



ORAL
NOMINAL

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



JURAL

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.



El énfasis es nuestro.

De los artículos antes transcritos, se desprende el procedimiento tanto en casilla, como en los distritos electorales federales para el cómputo de casillas, de los cuales destaca el procedimiento y valor que se les dará a las boletas y como fueron marcadas por los ciudadanos, así al caso que nos atañe, en tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente; y en cuanto a la valoración en los distritos electorales, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados, la suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y por último se dice, que de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

A esto la recurrente alude, que la ley federal garantiza la efectividad del voto ciudadano, logrando dar valor al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidato y al partido político, sin embargo tales aseveraciones son equívocas, primeramente porque lo que pretende es que se apliquen las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya sea por analogía o por la presunta deficiencia de la ley local, cuando esto, no es posible en la especie, pues como es sabido, los Estados Federados gozan de Soberanía para legislar, debiendo únicamente garantizar los preceptos básicos y fundamentales que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos dicta, luego entonces, lo que se establece en el artículo 112, de la Constitución Local y 17, del Código de la materia se apegarán al régimen general del país, al establecer y garantizar el principio de representación proporcional como lo dicta la Carta Magna, permitiendo de esta forma, la conformación de congresos y cabildos plurales.

Por otra parte, en los preceptos legales que menciona en su demanda, hace alusión al tratamiento que se le debe de dar a los votos de los partidos políticos que decidieron participar en coalición, figura distinta a las candidaturas comunes, pues como se ha establecido en la presente sentencia en el Estado de Morelos se establece la figura de candidaturas comunes y coaliciones; sin embargo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe la figura de las candidaturas comunes, únicamente señala las coaliciones, ésta última similar a la legislación de Morelos, respecto a sus alcances y efectos para los partidos políticos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Luego entonces, realizar la comparación por analogía como lo pretende la actora, sería contrario a las disposiciones del Estado de Morelos, en primer término porque las coaliciones se contemplan en ambos ordenamientos, y en segundo término se estaría ignorando la autonomía y soberanía de los Estado Federados, que como se ha mencionado en la presente sentencia, cuentan con la carga impositiva de legislar por cuanto a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin embargo no existe una base constitucional que obligue a las entidades a establecer los mismo lineamientos.



En este sentido, la enjuiciante se equivoca al pretender que se aplique por analogía lo establecido en los artículos 275 y 296, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la presente sentencia, por consiguiente, los agravios esgrimidos por el recurrente resultan **infundados**.

OCTAVO.- Desarrollo de la asignación de regidores en el Municipio de Jiutepec.

Una vez analizados los motivos de disenso de la parte demandante, es de mencionar que el Consejo Estatal Electoral señalado como responsable aplicó correctamente la fórmula para la asignación de los regidores en apego al principio de legalidad y certeza.



PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así es, y como es un hecho notorio, dada la función jurisdiccional que realiza este Tribunal Colegiado, con fecha veintidós de septiembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, dictó sentencia en el recurso de inconformidad TEE/RIN/134/2012-3 y su acumulado TEE/RIN/142/2012-3, promovidos por el Partido Acción Nacional y la coalición "Compromiso por Morelos"; fallo en el que se consideraron fundados los agravios esgrimidos por los promoventes, por acreditarse los extremos establecidos en la fracción VI, del artículo 348, del Código de la materia en la cual declaran únicamente la nulidad de la votación de las casillas **436 B, 440 B, 442 C1, 444 C1, 445 B, 449 C1, 449 C5, 453 C4, 455 C2, 457 C2, 465 G5, 465 G7, 484 B, 486 B, 486 G2, 489 C1, 489 C3 y 493 B.**



En tal sentido, con la declaración de la votación de las casillas antes aludidas y tomando en cuenta la recomposición de la votación total emitida en el municipio de Jiutepec, Morelos, efectuada en la sentencia dictada, por este Tribunal Colegiado en el expediente electoral antes referido, y resuelta en esta misma fecha, se procedió a considerar los datos numéricos asentados para ser aplicados en la fórmula de asignación de regidores, y cuyo al tenor son los siguientes:

MUNICIPIO									NULOS	TOTAL
JIUTEPEC	24,186	24,567	18,520	2,053	1,265	3,158	2,163	5,260	3,965	84,997



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, no obstante que se generó la recomposición antes citada, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal mencionado, no se ve afectada en su distribución, como a continuación se visualiza.



El artículo 17, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece el procedimiento para desarrollar la asignación de los regidores.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1) Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el Municipio correspondiente.

Como acertadamente lo efectuó la responsable tomó en consideración la votación total emitida en el Municipio; es decir, contabilizó los votos obtenidos por los partidos políticos, coalición, candidaturas comunes, y votos nulos, reflejando el resultado total de la elección del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como se observa a continuación:

MUNICIPIO									NULOS	TOTAL
JIUTEPEC	24,186	24,567	18,520	2,053	1,265	3,158	2,163	5,260	3,965	84,997

Posteriormente, para determinar qué partido político o coalición alcanzaron el umbral del 1.5%, resulta necesario elaborar una operación aritmética:



PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

$$\frac{\text{Total de la votación del Partido o Coalición} * 100}{\text{Total de la votación emitida en el municipio}} = \frac{1.5\%}{\text{Resultado de la Votación Total Emitida}}$$

Una vez realizada tal operación aritmética se obtiene que partidos políticos o coaliciones alcanzaron el umbral del 1.5%, como se visualiza a continuación:

MUNICIPIO									NULOS	TOTAL
JIUTEPEC	24,186	24,567	18,520	2,053	1,265	3,158	2,163	5,266	3,965	84,997
% de votación	28.45%	28.90%	21.78%	2.41%	1.48%	3.71%	2.54%	6.18%	4.66%	100.00%

Quedando los partidos políticos y coalición siguientes:

MUNICIPIO								TOTAL
JIUTEPEC	24,186	24,567	18,520	2,053	1,265	3,158	2,163	75,912

2) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución.

En esta porción del precepto legal y como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el factor porcentual simple de distribución (también llamado cociente natural), se obtiene solamente de la votación efectiva; es decir, se toma en consideración la votación obtenida por los partidos políticos o coalición que alcanzaron el umbral de asignación








-1.5%-, esto es, de la votación emitida en el Municipio, se restan los votos nulos, los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje de votación exigido por la ley y los votos de candidatura común, tal y como se efectuó por parte de la responsable y como se aprecia a continuación.

MUNICIPIO	Resultado de la suma de los votos que alcanzaron el 1.5% de la votación emitida en el municipio	entre	Regidurías	Igual	Factor Porcentual simple de distribución
JIUTEPEC	75,912	(/)	11	(=)	6901.09

3) Asignándose a cada partido o coalición, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Se debe de efectuar una operación aritmética para determinar cuántas regidurías como números de factores alcanza cada uno de ellos.

$$\frac{\text{Total de los votos de los partidos o coalición con derecho a participar}}{\text{El número del factor simple porcentual de distribución (6901.09)}} = \text{Número de regidurías con derecho}$$








MUNICIPIO							
	24,186	24,567	18,520	2,053	1,265	3,158	2,163
JIUTEPEC	3.50466	3.55987	2.68363	0.29748	0.18330	0.45760	0.31342

Realizada la operación aritmética, tenemos como resultado como una primera asignación de regidurías, la siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

MUNICIPIO							
JIUTEPEC	3	3	2	0	0	0	0

Como se observa, al repartir en primera asignación de regidurías a los partidos políticos Acción Nacional (3), Coalición "Compromiso por Morelos" (3) y Partido de la Revolución Democrática (2), quedan pendientes por distribuir TRES (3), regidurías.

4) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, por lo que éstas se asignarán en orden decreciente de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes.

Así es, atinadamente la responsable, efectúo la asignación de las regidurías restantes, tomando en consideración aquellos partidos políticos con los mayores porcentajes de votación restantes y de los excedentes, es decir, si dentro del factor utilizado para la asignación no hay más votación que se convierta en números enteros, se debe determinar qué partidos políticos o coalición en primera asignación dentro de su porcentaje excedente o sobrantes de votación tiene derecho a la segunda asignación, incluidos los entes políticos que no alcanzaron el factor para que se entregaran regidurías en la etapa previa de asignación, pero tienen el remanente de votos o porcentaje más alto para que se les sean entregadas las regidurías restantes.





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Remanente

MUNICIPIO								
	3.50466	3.55987	2.68363	0.29748	0.18330	0.45760	0.31342	
JIUTEPEC	0.50466	0.55987	0.68363	0.29748	0.18330	0.45760	0.31342	Remanente
	4.58%	5.08%	6.21%	2.70%	1.66%	4.16%	2.84%	Porcentajes



En la segunda asignación de regidurías, corresponde asignarse, de acuerdo a los partidos o coaliciones, mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes, de manera decreciente, como a continuación se plasma:

MUNICIPIO							
JIUTEPEC	1	1	1	0	0	0	0

Por tanto, al asignar el total de regidurías pendientes por distribuir, la integración de las once regidurías para el Ayuntamiento de Jiutepec, queda de la siguiente manera:

MUNICIPIO								Total de regidurías asignadas
JIUTEPEC	4	4	3	0	0	0	0	11

En consecuencia, se **confirma** la asignación de regidores para el Municipio de Jiutepec, Morelos, efectuada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; contenida en el acta de sesión celebrada con la finalidad de declarar la validez y calificación de la elección



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año dos mil doce, al igual que la asignación de regidores del aludido Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría respectiva, de fecha ocho de julio del año dos mil doce.

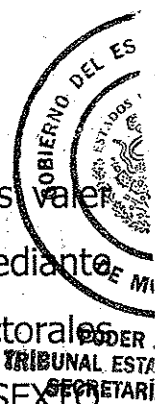
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos por la ciudadana Venus María Antonieta Bello Brito, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los Considerandos **SEXTO**, **SEPTIMO** y **OCTAVO** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de julio del dos mil doce, en la que se declara la validez y la calificación de la elección para miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, y la asignación de regidores del Municipio referido, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. La presente resolución a la ciudadana Venus María Antonieta Bello Brito y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y **FÍJESE EN ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

con lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILÉS ALBA
MAGISTRADO

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL

Handwritten scribbles or faint markings, possibly a signature or initials, located on the right side of the page.

A small, faint mark or symbol on the right edge of the page.

A small, faint mark or symbol on the right edge of the page.